



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

### **Radicado N.º 121498**

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**; a través de su Subdirectora Jurídica de Parafiscales, Claudia Alejandra Caicedo Borrás, contra la **Sala de Descongestión N° 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de dicha entidad, al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia «*en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional*» así como, indica, del *erario y patrimonio público*.

Por estimar necesaria su concurrencia al presente trámite, vincúlese a **todas las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral con radicación N° 41001-31-05-003-2015-000854-01**, adelantado ante el

**Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva** y la **Sala Laboral del Tribunal Superior de dicho Distrito Judicial**, al igual que a la referida Corporación y despacho judicial; dentro de los cuales, se destaca al demandante **Víctor Hugo Muñoz Velandia**, su apoderado **Humberto Salazar Casanova**, y el mandatario de la demandada, **William Darío Reyes Ramírez**, y **La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon 2° del Decreto 1983 de 2017 y artículo 1° del Decreto 333 de 2021, en concordancia con el artículo 44 del reglamento interno de esta Corporación, toda vez que el ataque involucra a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndoles copia del escrito de tutela junto con sus anexos, a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada, a la dirección electrónica [despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co).

Finalmente, adviértase que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de

enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Ahora bien, con respecto a la medida provisional invocada por el accionante al exponer que: *«Conforme a las situaciones graves que se ponen de presente ante su Despacho solicitamos se SUSPENDA la ejecución de la sentencia del 21 de junio de 2021, mientras se resuelve esta acción tutelar en aras de evitar la configuración de un perjuicio que se generará mes a mes con el pago de una mesada pensional convencional junto con la mesada 14 a la cual el causante no tiene derecho...»*; no se accede a la referida solicitud de medida cautelar, toda vez que dada la naturaleza especial, preferente y sumaria que reviste al trámite de la acción de amparo constitucional y contrastados los argumentos expuestos por el accionante, no se considera necesario y urgente para proteger los derechos de la UGPP emitir una orden en el sentido de suspender los efectos de la providencia SL2769-2021, rad. 82576 de 21 de junio de 2021.

Máxime, cuando el propio demandante pone de presente en el escrito que *«...Es de aclarar que la obligación impuesta a la UGPP, en virtud de la sucesión de la extinta CAJA AGRARIA, permite que sea esta Unidad la encargada de cumplir las sentencias controvertidas, advirtiéndose que aún no se ha realizado el reconocimiento ordenado por ser abiertamente ilegal y contrario a derecho.»*<sup>1</sup>; en la medida que, tal manifestación, evidentemente, indica que la entidad demandante no ha iniciado a realizar los pagos de la mesada pensional

---

<sup>1</sup> Cfr. folio 10 de la demanda de tutela.

reconocida al ciudadano Víctor Hugo Muñoz Velandia reconocida en la sentencia judicial atacada.

Basta con la vinculación, como en esta providencia se dispone, de las autoridades accionadas y vinculadas a efectos de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda de la tutela para que, en el marco de la discusión constitucional que surja en este contexto, se determine si resulta viable o no acceder a la referida solicitud, haciéndose hincapié, que la parte actora no despliega argumentación suficiente que conduzca a inferir que se hace necesaria y urgente la emisión de alguna orden en este momento procesal.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO  
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García  
Secretaria